

ACS, Actividades de Construcción y Servicios, S.A.

**Comisión Nacional del Mercado de Valores
Edison, 4
28006 MADRID**

Madrid, 12 de mayo de 2016

Muy Sres. míos:

A los efectos previstos en el artículo 228 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, de 23 de octubre de 2015, y disposiciones complementarias, pongo en su conocimiento el siguiente **Hecho Relevante**:

Que, el Consejo de Administración de **ACS, Actividades de Construcción y Servicios, S.A.**, celebrado hoy ha procedido a modificar el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores para que quede redactado con el texto que se adjunta, destacándose con tinta de color rojo las modificaciones introducidas en el hasta ahora vigente.

Atentamente,

José Luis del Valle Pérez
Consejero-Secretario General

REGLAMENTO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES

Artículo 1º Ámbito subjetivo de aplicación.

1.1 El presente Reglamento será aplicable, con carácter general, a los miembros del Consejo de Administración, a los miembros del Comité de Dirección del Grupo así como, en general, a aquellos representantes y personal de la Sociedad que desarrollen actividades que puedan influir de manera fundamental en la cotización de las acciones de la Sociedad.

1.2 Igualmente, quedarán sujetos al presente Reglamento, con carácter específico, aquellos representantes o personal de la Sociedad, así como los asesores externos que, en relación con una operación determinada, dispongan de información privilegiada o reservada relacionada con valores de la Sociedad.

1.3 El responsable de la gestión de autocartera previsto en el presente Reglamento, tendrá actualizada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores, una relación de los Consejeros, representantes y personal de la Sociedad así como asesores externos sujetos al presente Reglamento con carácter general o específico. Tanto la inclusión como la exclusión de dicha relación se comunicarán por escrito a los afectados.

Artículo 2º Ámbito objetivo de aplicación.

2.1. La regulación prevista en el presente Reglamento se aplicará en relación con las acciones, opciones sobre acciones y contratos similares que concedan el derecho a suscribir o adquirir acciones de la Sociedad o cuyo subyacente esté constituido por acciones de la misma, obligaciones convertibles o no convertibles, bonos, pagarés, deuda subordinada y, en general, a cualquier tipo de instrumento financiero emitido por la Sociedad o, en su caso, por entidades de su Grupo.

2.2 Igualmente se aplicará el presente Reglamento a los casos de conflictos de interés a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 3º Deberes generales de actuación.

Todas aquellas personas a las que, de acuerdo con lo previsto en su artículo 1º, resulte de aplicación el presente Reglamento, deberán abstenerse de realizar o preparar la realización, de cualquier tipo de actos que falseen la libre formación de los precios en los mercados de valores.

Se considerará como tales las operaciones u órdenes:

- a) Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables.
- b) Que, por sí o en concierto con las de otra u otras personas, fijen el precio de los valores negociables en un nivel anormal o artificial, a menos que quienes hubiesen realizado las

operaciones o emitido las órdenes demuestren la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas usuales y aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

c) Que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

d) Que supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

Artículo 4º Deberes en los casos de información privilegiada e información relevante.

4.1 Todas aquellas personas a las que resulte de aplicación el presente Reglamento, deberán abstenerse de utilizar, ya sea en beneficio propio o de terceros, todo tipo de información privilegiada o relevante relacionada con los mercados de valores que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones en o para la Sociedad.

4.2 A los efectos de este Reglamento, se considerará información privilegiada toda aquella de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de tales valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera podido influir de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación. Lo mismo se entenderá respecto de aquellos valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

4.3 Todo miembro del Consejo de Administración, representantes y personal de la Sociedad que disponga de información que pueda reputarse de privilegiada y que se refiera a los valores negociables e instrumentos financieros emitidos por la propia Sociedad o entidades de su Grupo, tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente.

En particular, se abstendrá de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o instrumentos financieros a los que se refiera la información privilegiada, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información privilegiada se refiera. Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos

financieros cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, y aquellas otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.

c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

4.4 Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda razonablemente inducir a un inversor a adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario. Respecto de dicha información será de aplicación lo dispuesto la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones complementarias o concordantes **y, en particular, las circulares que al respecto haya dictado la Comisión Nacional del Mercado de Valores.**

Artículo 5º Deberes en relación con el estudio o negociación de operaciones de trascendencia para los mercados.

En las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores a que se refiere el artículo 2º del presente Reglamento, los responsables de la Sociedad para dichas operaciones vendrán obligados a:

a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación sea imprescindible.

b) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.

c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.

d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

e) Vigilar la evolución en el mercado de los valores negociables o instrumentos financieros relacionados con la operación en trámite así como las noticias emitidas por los medios de comunicación, sean o no especializados en información económica, que pudieran afectarles.

f) En el caso de que se produjera una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existieran indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la

operación, los responsables de la operación deberán informar inmediatamente al Secretario General y del Consejo para que éste difunda sin demora un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

Artículo 6° Deberes generales.

6.1 Las personas sujetas a este Reglamento que realicen cualquier tipo de operación sobre valores negociables o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad deberán observar los siguiente deberes:

a) Informar por escrito a la Sociedad, a través del responsable de la gestión de autocartera, acerca de cualquier tipo de operación de compra o de venta o de adquisición de derechos de opción, realizada por cuenta propia que esté relacionada con los valores que constituyen el ámbito objetivo de aplicación del presente Reglamento. Se equiparan a las operaciones por cuenta propia, las realizadas por el cónyuge, salvo que afecte sólo a su patrimonio privativo o exclusivo de acuerdo con su régimen económico matrimonial, por los hijos menores de edad o incapacitados bajo patria potestad del obligado o por sociedades controladas, directa o indirectamente, o por personas interpuestas. Quedan excluidas de esta obligación de información, aquellas operaciones en las que no se haya producido intervención alguna de la persona sujeta a este Reglamento por haber sido ordenadas por las entidades a las que el afectado tenga encomendada de manera estable la gestión de su cartera de valores. En este caso, será suficiente con que se ponga en conocimiento del Presidente de la Unidad de Seguimiento, la existencia del contrato de gestión de cartera y el nombre de la entidad gestora.

b) Informar con todo detalle a solicitud del responsable de la gestión de autocartera, sobre las operaciones por cuenta propia relacionadas con los valores que constituyen el ámbito objetivo de aplicación del presente Reglamento.

c) Comunicar por escrito al responsable de la gestión de autocartera, en el momento en que se adquiriera la condición de Consejero, representante o personal de la Sociedad sujeto al presente Reglamento, la relación de los valores de la Sociedad o entidades de su Grupo de que sea titular, directo o indirecto a través de sociedades controladas o por personas o entidades interpuestas o que actúen concertadamente, así como de aquellos que sean de la titularidad de hijos menores de edad o incapacitados bajo patria potestad del obligado o del cónyuge, salvo en este último caso que pertenezcan a su patrimonio privativo o exclusivo de acuerdo con su régimen económico matrimonial. Asimismo, deberán comunicar, también por escrito, de la existencia de un contrato estable de gestión de cartera y del nombre de la entidad gestora.

d) Someter al responsable de la gestión de autocartera, cualquier duda sobre la aplicación del presente Reglamento, debiendo de abstenerse de cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a la consulta formulada.

6.2 Las comunicaciones escritas contempladas en los párrafos anteriores se realizarán dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de la operación de que se trate o de

la aceptación del cargo o nombramiento, según los casos, si bien deberán realizarse antes de efectuar la operación cuando hubiese dudas sobre su conformidad con el presente Reglamento.

6.3 Sin perjuicio de lo anterior, cuando las operaciones sobre valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad sean realizadas por Consejeros, éstos deberán además ponerlo en conocimiento de las Bolsas en que coticen los valores y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en los términos previstos legalmente.

6.4 Adicionalmente a lo previsto en el presente artículo, los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Dirección de la Sociedad se abstendrán de realizar cualquier operación con los valores relacionados en el artículo 2 de este Reglamento:

a) En los quince días anteriores a la formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad.

b) En los quince días anteriores a la fecha a las fecha previstas para la publicación de los resultados trimestrales y semestrales de la Sociedad.

Artículo 7º. Conflicto de interés

7.1 Todas aquellas personas a las que, de acuerdo con lo previsto en su artículo 1º, resulte de aplicación el presente Reglamento, actuarán en situación de conflictos de interés (colisión entre los intereses de la Sociedad y los personales de quien se trate) de acuerdo con los principios siguientes:

a) Independencia: deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de intereses propios o ajenos.

b) Abstención: deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.

c) Confidencialidad: se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

7.2 Dichas personas deberán realizar ante la Secretaría General, y mantener permanentemente actualizada, una declaración, en la que se detallen sus vinculaciones que puedan dar lugar a situaciones de conflicto de interés y, en concreto, en los casos en que se desarrollen directamente, por cuenta propia o ajena, actividades análogas o complementarias a las de la Sociedad y demás sociedades de su Grupo de Empresas o se ostente la condición de administrador o directivo o se tenga una participación, directa o indirecta, superior al 5% en empresas que desarrollen actividades análogas o complementarias a las de la Sociedad y demás sociedades de su Grupo de Empresas.

7.3 Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de conflicto de interés y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

Artículo 8º. Archivo y confidencialidad de las actuaciones.

El responsable de la gestión de autocartera, conservará debidamente archivadas y ordenadas, las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con el presente Reglamento, velando por la confidencialidad de dicho archivo, pudiendo solicitar en cualquier momento a las personas sujetas al presente Reglamento, la confirmación de los saldos de valores e instrumentos financieros que se deriven de su archivo.

Artículo 9º Difusión, control de cumplimiento y modificación.

9.1 Corresponde a **la Secretaría General**, la elaboración y puesta al día de las personas sujetas al presente Reglamento.

9.2 **La Secretaría General** enviará a las personas sujetas al presente Reglamento, una notificación del mismo, exigiendo la devolución de una copia con acuse de recibo. En igual sentido se procederá en caso de modificación del Reglamento.

9.3 Asimismo, corresponderá a **la Secretaría General** recibir y examinar las comunicaciones contempladas en las normas del presente Reglamento, informando, en su caso, al Consejo de Administración de las incidencias relevantes surgidas en la aplicación del mismo y proponiendo, en su caso, a dicho Consejo las modificaciones que considere convenientes o necesarias.

9.4 Todas las comunicaciones, informaciones y autorizaciones a que se refiere este Reglamento podrán realizarse por medio de correo electrónico.

Artículo 10º Responsable de la Gestión de Autocartera

10.1 A los efectos previstos en el presente Reglamento, existirá un responsable de la gestión de autocartera que será designado al efecto por el Consejo de Administración.

10.2 El responsable de la gestión de autocartera desarrollará las funciones previstas en el presente Reglamento de conformidad con la legislación vigente en cada momento, informando al Consejo de Administración, a través del Comité de Auditoría con la periodicidad necesaria sobre sus actuaciones.

Artículo 11º Normas en relación con las operaciones de autocartera

11.1 Se considerarán operaciones de autocartera aquellas que tengan por objeto alguno de los valores a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento.

11.2. En la realización de operaciones de autocartera, la Sociedad actuará siempre dentro de los límites de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas y evitará que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada. La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a los dispuesto en la Ley 24/1982, de 28 de julio, del Mercado de Valores y demás disposiciones vigentes aplicables en la materia.

11.3. Corresponde al responsable designado al efecto por el Consejo de Administración, **que será un Director integrado en la Dirección General Corporativa**, la gestión de la autocartera, de acuerdo con los criterios y decisiones del Consejo de Administración y Presidente del mismo.

11.4. El responsable designado al efecto, se responsabilizarán de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre Valores exigidas por las disposiciones vigentes así como mantener el adecuado control y registro de dichas transacciones.

Artículo 12° Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su aprobación, a cuyo efecto deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 8°, apartado 8.2 sobre difusión y modificación del mismo.

Artículo 13° Régimen sancionador.

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable. En la medida que afecte al personal laboral de la Sociedad, será considerado como falta laboral.